

Señora

JUEZ LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA

E. S. D.

Ref: Ordinario laboral de JULIO CÉSAR REYES contra CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA.

Ref: 2019-437

CÉSAR MAURICIO NIETO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.844.851 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 182.249 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial especial de la copropiedad EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA, identificada con NIT 900.775.597-5, domiciliada en Neiva y representada legalmente por GLENDA SUSANA BERMÚDEZ GAITÁN, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.159.167 de Bogotá, contesto la demanda ordinaria laboral en su contra incoada por JULIO CÉSAR REYES, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.710.499, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

1. Me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas por el demandante. Entre los acá partes no existió vinculo contractual, a lo sumo existió una negociación que concluyó negativamente para el demandante. Consecuencia de ello, no es procedente el pago de suma alguna por el supuesto incumplimiento o mora.

A LOS HECHOS

1. No es cierto. La parte demandante anexó al expediente documentos donde se aprecia el uso del verbo "alquiler" para describir la relación acá pretendida. Esta confesión del demandante niega la existencia de vinculo laboral alguno entre los acá partes. La parte demandada reitera su negación de vinculo contractual alguno con el demandante, con quien existió, a lo sumo, negociaciones para contratar sus servicios liberales.
2. No es cierto. El demandante aportó documentos que niegan esta descripción de la supuesta relación. Además, el documento fechado 8 de mayo de 2019 y anexo a la demanda deja claro que las figuras ya existen. Esto último contradice expresamente el supuesto objeto del contrato, consistente en la "realización" de las figuras.
3. No me consta. DIEGO ANDRÉS GÓMEZ, antiguo gerente de la demandada, no está vinculado a la copropiedad y los procedimientos administrativos para cualquier contratación del Centro Comercial requieren documentación para garantizar su trazabilidad presupuestal.
4. No es cierto. La demandada no prestó su consentimiento para la creación de un negocio jurídico con el demandante.

5. No me consta. El demandante no aporta documentos o registros que le permitan soportar sus afirmaciones.
6. No me consta.
7. No me consta.
8. Es cierto. La parte demandada no acepta el contenido de dicho documento o la supuesta relación contractual allí descrita.
9. Es cierto. Este hecho soporta la inexistencia de relación contractual alguna entre los acá partes. El demandante confiesa la modificación del supuesto precio, no cumpliéndose con la aceptación pura y simple de la oferta, lo cual es requerido por la legislación comercial.
10. Es cierto.
11. Es cierto. La parte demandada no acepta la denominación que el demandante realiza sobre la naturaleza de los valores mencionados y niega la existencia de cualquier obligación en favor del demandante a cargo de la demandada.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEFENSA

El demandante presenta una negociación en curso como un contrato. Esta afirmación riñe con la documentación aportada con la demanda. La propuesta de decoración y la cuenta de cobro pertinentes muestran que entre los acá partes existió, a lo sumo, una negociación, cuyas condiciones no fueron aceptadas por la demandada.

En la propuesta de decoración del Centro Comercial, elaborada por el demandante y fechada el 8 de mayo de 2019 se describe el objeto del posible contrato como, "consiste en el alquiler y puesta en escena de cuatro stands relacionados con la decoración del centro comercial (...)".

La cuenta de cobro No. 001, elaborada por el demandante y radicada el 9 de mayo de 2019 dice lo siguiente, "Por concepto de alquiler puesta en escena de 4 stand relacionados con la decoración del centro comercial teniendo en cuenta la temporada Sampedrina."

El verbo común en ambos documentos es "alquilar", pues la actividad mercantil del demandante consiste en motu proprio elaborar figuras o estatuas para luego ponerlas a disposición de clientes, quienes las exhiben en donde se pacte. Este fue el contexto donde se presentó la negociación que el demandante presenta como un contrato.

La demandada no dio instrucción para la elaboración de las figuras, no supervisó obras o labores, no estableció en que consiste la "puesta en escena" mencionada en los documentos, no seleccionó personal para las presentaciones y en términos generales, no limitó el actuar del demandante quien fungió con plena libertad en su actividad liberal.

El supuesto contrato denunciado por la parte demandante carece de los elementos esenciales necesarios para la existencia de un acuerdo de voluntades. Es así como no hay descripción de la prestación personal por parte del demandante, esta omisión es un más grave si se tiene en cuenta

la propuesta de 4 stands con puestas en escena. La carencia de este elemento y el conocimiento general que se pueda tener sobre las muestras folclóricas hace dudar sobre el supuesto acuerdo. No es acorde a las reglas de la sana crítica que el demandante se presente como único representante de 4 puestas en escenas, en 4 sitios diferentes, con 4 indumentarias diferentes y de manera permanente durante el lapso de apertura del Centro Comercial.

Los extremos temporales del supuesto contrato tampoco son claros, pues solo se establece la instalación de los stands para el primero de junio de 2019 pero no se indica cuando se ejecutaran las "puestas en escena", el numero de presentaciones, los horarios y otros factores relevantes. Tampoco hay plazo limite en la ejecución pues solo se establece el 8 de julio de 2019 como fin de la temporada de San Pedro, sin que ello permita afirmar el momento de terminación de la supuesta relación contractual.

El factor subordinación, fundamental para la existencia de la relación laboral, brilla por su ausencia. El demandante fue y es independiente en la elaboración de su arte, la demandada no participó del proceso creativo descrito en la demanda. El demandante, como empresario independiente, estaba a cargo del diseño de las figuras, la construcción de los stands, la puesta en escena, el personal, la indumentaria de las puestas en escena y todo lo necesario para el desarrollo del supuesto contrato.

La ausencia de consentimiento en los elementos esenciales del contrato denunciado impide la conformación del mismo. No siendo procedente aceptar las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DEL VINCULO CONTRACTUAL

Todas las relaciones contractuales tienen en común por lo menos los elementos descritos en el artículo 1502 del Código Civil, a saber, un objeto lícito, una causa lícita, capacidad y consentimiento. Estos bloques fundamentales de las relaciones contractuales no están presentes en su totalidad en los supuestos de hecho propuestos por el demandante.

La omisión más relevante es la ausencia de consentimiento entre los acá partes. Este elemento es definido por la doctrina como la convergencia de voluntades en un mismo deseo. El demandante alega que fue informado de manera verbal por el antiguo Administrador sobre la aceptación del negocio planteado. Esta afirmación no coincide con los protocolos y procesos internos de la copropiedad, donde todo gasto debe ser debidamente soportado, debatido y aceptado para formalizar las relaciones propuestas.

Este antecedente interno impide que la copropiedad haya manifestado su voluntad válidamente, pues nunca se aceptó la propuesta presentada por el demandante. Esto es confesado por la parte activa cuando indica la modificación unilateral de los precios ofrecidos en el hecho nueve de la demanda. Esto conduce a que los elementos esenciales del contrato pretendido, en particular el precio, se hallaban aun bajo estudio y debate, lo que impide el nacimiento del contrato.

La relación contractual adolece también de capacidad pues la cuantía denunciada por el demandante excede los límites de la contratación directa del Administrador fijados en cinco salarios mínimos mensuales vigentes¹.

La ausencia de estos dos factores hace imposible el nacimiento del contrato pretendido, siendo procedente la negación de las pretensiones de la demanda.

2. INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL

El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo establece una actividad personal, la subordinación y el salario, como los elementos esenciales de un contrato laboral. Estas características no se encuentran presentes dentro de la narración de los hechos realizada por el demandante.

El demandante es un profesional de la creación de muestras folclóricas como la descrita en los documentos anexos a la demanda. Las dos primeras fotografías expuestas en la propuesta de decoración permiten concluir la existencia de un taller para la creación de las figuras. Las últimas dos muestran la actividad mercantil del demandante, pues sus obras están expuestas en el Centro Comercial Santa Lucia.

Esta autonomía del demandante impide la presencia del factor subordinación, ya que es él quien conoce y tiene los implementos necesarios para la consecución del fin propuesto. La entidad demandada no tiene en su objeto social disposición alguna que le permita explotar económicamente lo planteado por el demandante y no tiene espacios adecuados para dicha actividad.

Adicional a lo anterior, la demandada se encontraba evaluando la posibilidad de contratar los servicios ofrecidos en conjunto por el demandante, sin que existiera intervención en la construcción de las figuras, de los stands o en las puestas en escena mencionadas. Estos elementos eran de resorte exclusivo del demandante quien ofreció el paquete completo a la copropiedad.

La prestación personal como elemento esencial del contrato laboral tampoco está presente. La propuesta elaborada por el demandante y anexa a la demanda describe el objeto del contrato pretendido como cuatro stands, con figuras y puestas en escena alusivas a la temporada de San Pedro.

Las reglas de la sana crítica impiden aceptar que el objeto del contrato fuera ejecutado solo por el demandante. En primer lugar las figuras ofrecidas ya existían, no siendo válido afirmar que el demandante haya realizado una actividad novedosa para la consecución de las mismas. Esto está claramente documentado en la propuesta adjunta a la demanda donde se observan las figuras plenamente terminadas.

El proyecto de contrato no comprendía solamente la exposición de las figuras. La propuesta deja claro que se iba a realizar una puesta en escena junto a ellas. Esta última parte requiere sin lugar a dudas de la participación de otros individuos para el cumplimiento de la oferta. La multiplicidad de

¹ Art. 117 numeral 33. Estatuto Edificio Centro Urbano San Juan Plaza.

participantes niega la posibilidad de una prestación personal, pues cada uno de ellos estaría a cargo de un elemento diferente de las puestas en escena.

El último de los factores del contrato laboral, el salario, tampoco esta presente en este caso. La demandada estaba evaluando propuestas o proyectos para el adorno de la copropiedad, sin que su voluntad estuviera atada a la del demandante. Consecuencia de ello, mal podría haber pagado suma alguna al demandante, pues al no existir título no es posible dar dicha orden. El salario no se pactó y por supuesto no se pagó, siendo este el objeto principal de este proceso.

La ausencia de los elementos descritos debe generar la negación de las pretensiones de la demanda.

3. TIPOLOGÍA CONTRACTUAL ERRADA

El demandante solicita al Despacho una sentencia constitutiva de un contrato que lo ate a la demandada y consecuencia de ello se declare el incumplimiento en favor del demandante. Sin embargo, no es este el foro para debatir el tipo de relaciones que puedan existir entre las partes como consecuencia de los hechos descritos en la demanda. La jurisdicción laboral resuelve los debates entorno a los objetos contractuales cuyo núcleo esencial es la prestación personal de un servicio, material o intelectual, en favor de otra.

Este núcleo esencial no se encuentra presente en el caso que nos ocupa. La formación de un negocio jurídico esta descrita en los artículos 845 y siguientes del Código de Comercio. Allí se establece como requisito para la creación de cualquier contrato la presencia de una oferta y su aceptación pura y simple.

La oferta debe contener como mínimo los elementos esenciales del contrato deseado, los cuales deben ser aceptados sin condicionamientos o modificaciones por el destinatario de dicha oferta. La demandada expuso anteriormente como la oferta o propuesta no había sido aceptada, pues existieron modificaciones en el precio, no siendo posible afirmar la aceptación de la propuesta.

Además de ello, la oferta del contrato deseado limita que tipo de contrato se persigue. En el caso que nos ocupa, el demandante aportó al expediente su propuesta de negocio y es respecto de ella que debe evaluarse si cumple o no los requisitos para ser considerada como oferta. Una lectura crítica de la misma permite concluir que ella no contiene los elementos esenciales, pues el objeto del contrato es abstracto y sujeto a definiciones posteriores, por ejemplo, lo referente a las puestas en escena para los stands.

Aun cuando fuera aceptado que la oferta es vinculante, este Despacho no puede resolver sobre este tipo de diferencias, pues el contrato pretendido no tendría naturaleza laboral, ni sería de prestación de servicios. La propuesta de decoración presentada por el demandante utiliza el verbo "alquilar" como determinante del objeto contractual.

La presencia de este verbo ubica necesariamente la posible relación contractual entre los acá partes en el contexto de un contrato de arrendamiento, en donde no prima la actividad del individuo, lo que elimina la competencia de este juzgador.

Solicito que se nieguen las pretensiones de la demanda por no cumplir con los límites temáticos de competencia para este Despacho.

PRUEBAS

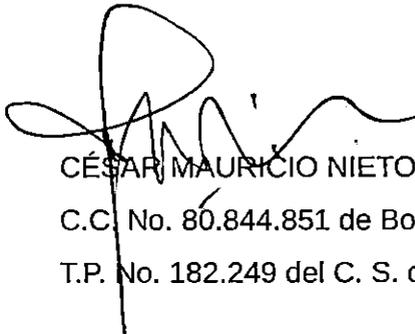
1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que se haga comparecer al demandante ante su Despacho, para absolver el interrogatorio de parte que les he de formular sobre los hechos narrados en la demanda y en esta contestación.

NOTIFICACIONES

1. El demandante en la Calle 49 No. 6-29 Conjunto Capri Apartamento 503 Torre B de Neiva. Manifiesto al Despacho que desconozco el correo electrónico del demandante.
2. La demandada en la Calle 46 No. 16-18/24 de Neiva o al correo electrónico gerencia@sanjuanplazacc.com.
3. El suscrito recibe notificaciones en la Calle 7 No. 3-67 Of- 406 de Neiva o al correo electrónico mauricio@nietopolania.com.

Atentamente,



CÉSAR MAURICIO NIETO

C.C. No. 80.844.851 de Bogotá

T.P. No. 182.249 del C. S. de la J.